



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO (376)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente número 00352/2021, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** ; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y, - - - - - RESULTANDO PRIMERO:-

Mediante escrito recibido con fecha doce de abril del presente año, compareció ante este Juzgado la C. ***** , promoviendo Juicio de Divorcio Incausado, en contra de su esposo el C. ***** de quien solicita las siguientes prestaciones: “a).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une y como consecuencia la disolución de la Sociedad Conyugal.”- Fundo la presente Demanda en la siguiente relación de Hechos y Consideraciones de Derecho.” “1.- Con fecha*****

los suscritos contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal quedando inscrita el***** , lo que acredito con el

acta de matrimonio respectiva que anexamos a la presente demanda.

Anexo uno.- 2.- De nuestro matrimonio cabe señalar que procreamos una hija actualmente mayor de edad de nombre***** , lo

que acredito con el acta de nacimiento que se adjunta al presente juicio como anexo dos.- 3.- Establecimos como nuestro domicilio conyugal durante nuestro matrimonio el ubicado en *****

*****.- 4.- Que de nuestro matrimonio no

adquirimos bienes inmuebles.- 5.- Al inicio de nuestro matrimonio fue

normal como todos, con sus altos y bajos, pero vivíamos en armonía,

cumpliendo cada quien con sus obligaciones, pero al paso del tiempo

se presentaron problemas de pareja los cuales fueron difíciles de

superar, por lo que tenemos ya 5 años y medio de separación y de no

hacer vida matrimonial, Independientemente de lo anterior y por causas

que hacen imposible la sana convivencia entre los cónyuges, es mi

voluntad que no deseo permanecer vinculado en matrimonio con el C.

***** por lo que el Estado de Tamaulipas respetando mi

derecho de asociación y libre desarrollo de la personalidad, como lo es la permanencia dentro del matrimonio, no puede restringir la salida del mismo, así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que ; los individuos ya no deseen seguir,no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar, de lo contrario se violaría el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, el cual, según la jurisprudencia deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma de elegir su proyecto de vida, esto es, ser como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas y gustos; y principalmente debe respetarse la voluntad de cualquiera de las partes para no obligarlo a seguir en matrimonio. Por lo antepuesto de mi atrevimiento aquí expresa no permanecer unido en matrimonio con el C. *****.- 6.- De igual manera y dando cumplimiento al artículo 249 anexo propuesta de convenio en donde se estipula lo necesario para regular las consecuencias inherentes a la disolución de la sociedad conyugal”, acompañando la documentación correspondiente. Y tenemos que la parte actora señora ***** ofreció como pruebas para acreditar su acción las siguientes: “LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de los CC. ***** y ***** respectiva *****

***** , y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en Acta de Nacimiento del menor***** , la cual obra dentro del presente procedimiento, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -
----- Ahora bien tenemos que la parte demandada señor ***** , no contesto la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demanda instaurada en su contra, por lo que se declaro la rebeldía del mismo.- - - - -

- - - RESULTANDO SEGUNDO:- Este Juzgado, mediante auto de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, y toda vez que mediante acuerdo general número 12/2020, de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, del Consejo de la Judicatura del Estado, se apertura parcialmente el servicio judicial de los órganos jurisdiccionales y administrativos de esta Judicatura y se estableció el esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención, dada la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19, el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus lo anterior con efectos del tres de agosto del dos mil veinte, mismo que se prorrogó su vigencia mediante diversos de fechas treinta y uno de Agosto, treinta de Septiembre, treinta de Octubre, veintisiete de Noviembre y veintinueve de Enero del año dos mil veintiuno, ampliándose hasta el veintiocho de Febrero del año en curso. Por lo que de conformidad con el PUNTO SEGUNDO se acordó admitir a trámite el presente caso.- De igual forma, se ordeno correr traslado de ley emplazando al demandado para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses, como lo establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ DÍAS conteste lo que a sus derechos corresponda, se le mando dar vista al C. Ministerio Público de la Adscripción.- Asimismo requiérase al demandado a fin de que comparezca a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos.- De conformidad con el RESOLUTIVO QUINTO de la modificación al acuerdo 15/2020 del Consejo de la Judicatura del Estado, se apercibe a la parte demandada para que una vez notificado del presente auto, dentro del término de diez días realice las gestiones correspondientes previstas en el PUNTO DÉCIMO QUINTO del citado acuerdo ante la Dirección de Informática de la Judicatura, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitar mediante el Portal Electrónico al órgano jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, apercibido que en

L'RIC / L'MAA / NSR

caso de no hacerlo dentro plazo concedido se continuará con el procedimiento y se ordenará que las subsecuentes notificaciones se le realicen por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020 surtiendo los mismos efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.- Toda vez que mediante Acuerdo general número 15/2020, de fecha treinta de julio del dos mil veinte, del Consejo de la Judicatura del Estado, se reactivan los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, así como para reestablecer el esquema de trabajo, de los órganos jurisdiccionales y administrativos dada la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19 el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus lo anterior con efectos al treinta de Enero del año dos mil veintiuno, en razón de los diversos acuerdos modificatorios de fechas treinta y uno de Agosto, treinta de Septiembre, treinta de Octubre, veintisiete de Noviembre del año dos mil veinte y ocho de Enero del dos mil veintiuno, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del acuerdo 15/2020.- Así mismo de acuerdo al RESOLUTIVO SÉPTIMO PUNTO 13 del Acuerdo General 15/2020: Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de “PRE- REGISTRO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDAS”. Al abrirlo habrá la opción de registrar datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.- PUNTO 14.- En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la caratula pegada a ésta al buzón previo a que venza su término para la contestación que se trate.- Por auto de radicación se ordeno notificar al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a fin de darle vista respecto al presente procedimiento, y manifestara lo que a su representación social correspondiera, notificándole por medio de cédula de notificación electrónica, sin que haya realizado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

manifestación alguna, en el término concedido por ley, y con el fin de no dar obstáculo al presente procedimiento, se le tiene por tácitamente no teniendo objeción por cuanto a los solicitado por la accionante, sin que precluirle el derecho que le corresponde, para que comparezca con posterioridad a comparecer a los autos, en caso de ser necesaria su intervención.- Obra en autos, que con fecha diecinueve de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara según acta de emplazamiento número 38518.- Por auto de fecha siete de abril del presente año, se declaro la rebeldía de la parte demandada, y en términos del artículo 559 fracción II del código procesal civil de la materia, se le tiene a la misma, contestando en sentido negativo la demanda.- Y toda vez que la parte actora exhibió su propuesta de convenio en la forma y términos referidos en el resultando primero, el cual cumple con los requisitos establecidos bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio de fecha catorce de Junio del dos mil quince del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, tal como lo dispone el Decreto No. LXII-616 del 25 de junio de 2015, publicada en el Periódico Oficial N. 83 del 14 de Julio del 2015, por lo que en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, es por lo que, por proveído de fecha trece de mayo del presente año, se ordenó dictar sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:- - - - -

- - - CONSIDERANDO PRIMERO:- En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente aceptada en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa obligación de resolver el presente litigio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Así mismo refieren los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Civil vigente en Estado, refieren lo siguiente: “ARTICULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del

mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. ARTÍCULO 250.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”.- -

- - - CONSIDERANDO SEGUNDO:- En el presente caso compareció la C. ***** , promoviendo el presente Juicio de Divorcio Incausado, bajo las reformas de los artículos 248 y 249 y segundo transitorio de fecha catorce de Junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado, en contra del C. ***** , exhibiendo para tal efecto la señora ***** , su propuesta de convenio mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.- - - En primer término tenemos que se acredita la existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes, y que este tiene mas de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada del acta de matrimonio respectiva, bajo el

***** , y

a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditado el presupuesto natural del juicio, y que lo es el matrimonio habido entre las partes. Ahora bien, y tomando en cuenta, que no existe la comparecencia del otro cónyuge, esta situación no impide que se decrete la disolución del vinculo matrimonial, toda vez que no se puede impedir el libre desarrollo de la personalidad, ya que al momento de que uno de los dos cónyuges solicita la disolución del matrimonio, esta realizando una libre elección individual de planes de vida. Por lo tanto, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de

vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Teniendo sustento en la siguiente Jurisprudencia, dictada por la Primera Sala, y que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), con registro digital: 2009591.- DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que



hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

- - - Ahora bien, en virtud de que obra en autos la propuesta de convenio de la señora ***** y que esta cumple con los requisitos del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, no obstante que el señor ***** , no compareció a realizar su propuesta de convenio, por lo tanto, no manifestó su conformidad con el convenio propuesto por la actora. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil Adjetivo, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** , matrimonio que obra bajo el *****

***, quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.-----

- - - CONSIDERANDO TERCERO:- Toda vez que la C. ***** exhibió su propuesta de convenio el cual cumple con los requisitos establecidos en en artículo 249 del Código Civil Adjetivo, el cual la parte

demandada señor ***** , no compareció a juicio, a manifestar su conformidad con el mismo, luego entonces, no es procedente aprobar el referido convenio, por lo que se manda a la vía Incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.- - - - -

- - - - - Así mismo y con fundamento en lo establecido por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes del presente Juicio señores ***** y ***** , para que previo inicio de la vía incidental, acudan al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de este Distrito Judicial, ubicado en Boulevard Municipio Libre Numero 146 Colonia Suterma, en la que se ofrecen las condiciones idóneas que permitan a las personas solucionar sus conflictos de manera pacífica, con la ayuda de un especialista, facilitando con ello el acceso a la justicia alternativa, al que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.- - - - -

- - - En su oportunidad y una vez que cause estado esta sentencia, gírese atento Exhorto al C.

***** remitiéndole copia certificada de la misma, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a remitir atento oficio al C. ***** , a fin de que proceda a efectuar las anotaciones en el acta correspondiente y una vez hecho lo anterior proceda a levantar el Acta de Divorcio respectiva, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la sentencia.- - -

- - -Y en virtud de que las partes no obraron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes la que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3º, 5º, 7º, 19, 34, 105, 106, 107, 248, 249, 251 y demás



relativos del Código Civil vigente en el Estado, lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 113, 115, 175, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 561 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - PRIMERO:- Ha procedido el presente Juicio de Divorcio Incausado, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** .- -

- - - SEGUNDO:- Se declara procedente la disolución del vinculo matrimonial, así como la disolución de la Sociedad Conyugal habida con motivo del matrimonio entre los señores ***** y ***** , ante la fe del C.

***** , restituyéndose a la mujer su nombre de soltera, y quedando ambas partes en aptitud legal de contraer nuevas nupcias, en términos del primer párrafo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado.- - - - -

TERCERO:- No es procedente aprobar el convenio exhibido por la parte actora señora ***** , por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, por lo que se manda a la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; Así mismo y con fundamento en lo establecido por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes del presente Juicio señores ***** y ***** , para que previo inicio de la vía incidental, acudan al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de este Distrito Judicial, ubicado en Boulevard Municipio Libre Numero 146 Colonia Suterma, en la que se ofrecen las condiciones idóneas que permitan a las personas solucionar sus conflictos de manera pacífica, con la ayuda de un especialista, facilitando con ello el acceso a la justicia alternativa, al que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.- - -

CUARTO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas judiciales, debiendo sufragar cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - QUINTO:- En su oportunidad y una vez que cause estado esta

sentencia, gírese atento Exhorto al C.

***** remitiéndole copia certificada de la misma, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a remitir atento oficio al C.

***** , a fin de que proceda a efectuar las

anotaciones en el acta correspondiente y una vez hecho lo anterior proceda a levantar el Acta de Divorcio respectiva, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible.

Por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la sentencia.- -

- - - SEXTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- - - - -

- - - SÉPTIMO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- - - - -

- - - OCTAVO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 12/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado y su modificación de validez del uno de junio del dos mil veinte al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- - -

- - - NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.- - - - -Doy fe.-

LIC. ROXANA IBARRA CANUL
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. MARIA JOSE ATILANO ALBA
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado
Segundo Familiar.- Conste.- - - - -

*La Licenciada NUBIA SOTO ROMO, Oficial Judicial “B” en funciones de
Secretaria Proyectista, adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del
Tercer Distrito, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución 376 (trescientos
setenta y seis) dictada el Miércoles, 26 de mayo de 2021 por la Juez
Licenciada Roxana Ibarra Canul, constante de (13) trece fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos
3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,
120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación
de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
se suprimieron: información que se considera legalmente como
confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.